

CONSTANCIA SECRETARIAL

El apoderado de pobre solicita la exoneración de la caución para el decreto de las medidas solicitadas.

Manizales, 1 de junio de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL -SIMULACION-
DEMANDANTES	OLGA LUCIA PINEDA GALLO HAROLD DUVAN LARGO PINEDA WILSON ALEXANDER LARGO PINEDA
DEMANDADOS	ALVARO FERNAN GARCIA ESCOBAR CONSUELO GARCIA ESCOBAR
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00039-00

Se decide a través de este proveído sobre la nueva solicitud de Disminución de la caución solicitada en auto de marzo 3 de 2021 para decidir sobre las medidas cautelares, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto del 3 de los corrientes mes y año se admitió la demanda y se dispuso que para resolver sobre las medidas previas era necesario que la parte actora reajustara la póliza hasta el 20% de las pretensiones las que estima en \$233.652.000.00, habiéndose negado la disminución de la misma por auto del 15 de marzo de 2021, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior al resolver el recurso de apelación.

Luego los demandantes pidieron se les concediera amparo de pobreza y se designara al mismo profesional que los estaba representando, accediendo a ello y admitido por el abogado.

Ahora el profesional allega nueva solicitud donde pide *“exoneración de la caución exigida por el despacho en el Auto que Admite demanda de Simulación para el decreto de las medidas solicitadas en el escrito introductor, en virtud al amparo de pobreza decretad por el despacho”*.

Como bien se sabe quien este cobijado con amparo de pobreza no está *“obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”* (art. 154 C.G.P.), por lo que es inane la petición.

Con respecto a las medidas cautelares que la parte actora viene solicitando desde la demanda y que ahora lo reitera a través de apoderado de pobreza, tendremos en cuenta las consideraciones esbozadas en el auto de mayo 3 de 2021 por la H. Magistrada Sustanciadora Sandra Jaidive Fajardo Romero:

“...conviene recordar que para definir la procedencia de una cautela dentro de un juicio declarativo, la norma en cita establece los elementos de juicio que deben valorarse para acceder a dicha petición, los cuales pueden compendiarse¹⁽⁸⁾ de la siguiente manera: i) la legitimación o interés para actuar de las partes; ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (periculum in mora) y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris); y iii) la necesidad o existencia de un riesgo que requiere pronta atención, la efectividad o protección contundente

⁸Síntesis recogida a partir de la doctrina propuesta por Forero Silva, Jorge, “Medidas cautelares en el Código General del Proceso”, Temis, Bogotá 2017 y Rojas Gómez, Miguel Enrique, “Código General del Proceso”, Esajú, citado por el primero, pág. 33.

del derecho objeto del litigio para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad y, la proporcionalidad de la medida, esto es, la ponderación de los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente⁹⁽²⁾.

3.4. *En el presente caso, se tiene que los promotores solicitaron, junto con la demanda, el decreto y practica de algunas medidas cautelares, las cuales, en lo esencial, consistieron en el embargo de unos títulos valores, derechos de crédito y litigiosos¹⁰, la suspensión de una diligencia de remate¹¹ y la inscripción de la demanda sobre dos bienes inmuebles¹²; petición cuya resolución fue condicionada por el cognoscente a la constitución de una caución por el 20% de la cuantía de las pretensiones.*

“...para la disminución de la caución, el interesado debe hacer un esfuerzo argumentativo direccionado a demostrar la real existencia de la amenaza o la vulneración de los derechos invocados -periculum in mora- y la apariencia de buen derecho -fumus boni iuris- de su petición, ésta última, evidenciada en las pruebas que, de forma preliminar y objetiva, al menos permitan entrever que la pretensión se encuentra fácticamente sustentada y, por tanto, que su reclamación, por lo pronto, es atendible.

9 Parra Quijano, Jairo, “Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Medidas Cautelares Innominadas”, Págs. 310 y 311.

10 Derechos patrimoniales reclamados en unos procesos judiciales tramitados ante el Juzgado Civil del Circuito de Anserma (2007-00147 y 2008-00194) y Primero Promiscuo Municipal de la misma localidad (2008-00039).

11 Diligencia programada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el numero 2007-00147 adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Anserma). No se indicó la fecha de la actuación.

12 Inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-169406 y 100-169419.

13 CSJ. Civil. Sentencia SC 5191 de 2020.

En tal contexto, a partir de los hechos narrados en el escrito introductorio y las pruebas aducidas, pronto se advierte que la presente pretensión simulatoria se encuentra basada en la apreciación, hasta ahora subjetiva, de que los actos atacados no corresponden a la realidad negocial exhibida por los demandados, sin que de allí se desprenda, más allá del supuesto fáctico ordinario propio de este tipo de procesos, elementos que concreten o corroboren esos dichos.

En tal sentido, huelga resaltar que la naturaleza jurídica de la acción incoada es declarativa de certeza, es decir, su objeto se concreta en verificar la veracidad del acto atacado¹³, la cual, de entrada, se presume a partir de la realidad exteriorizada por las partes en el negocio censurado, pues, a no dudar, esa es la realidad conocida de la relación negocial; de modo que corresponde al demandante, demostrar el fingimiento aducido y así levantar el velo de la ficción que lo cubre, labor probatoria que se dificulta por el mismo contexto en que se presentan este tipo de actos, razón por la cual, la prueba indicaría o indirecta, se revela preponderante para identificar y establecer si hubo o no simulación.

Pues bien, en la presente demanda se parte de la incertidumbre sobre el derecho reclamado en razón a que quien la promueve no hizo parte de las relaciones negociales atacadas y, por tanto, desconoce la real voluntad de los negociantes, de modo que en su narración fáctica, de momento, la reclamación descansa en apreciaciones basadas en el contexto en que se celebraron los actos atacados y algunos hechos que al parecer, son indicativos de la ficción que se pretende revelar; planteamientos estos desde los cuales, no logra desprenderse que en efecto ello ocurrió, de manera que hasta ahora, la apariencia de buen derecho de la pretensión aún es incierta.

Aunado, no puede pasarse por alto que los demandantes tampoco hicieron algún juicio argumentativo para denotar la necesidad o

existencia de un riesgo que requiera pronta atención, la efectividad de la protección invocada para impedir la infracción del derecho objeto del litigio y la proporcionalidad de las cautelas deprecadas con relación a los derechos de los demandados. ...”.

Dilucidaciones aplicables para negar las medidas cautelares solicitadas, pues la parte no presentó “*elementos de juicio más contundentes, adicionales a los ordinarios que se suelen expresar en este tipo de demandas*” como lo adujo la Magistrada Sustanciadora en la providencia citada, pues el mero hecho que los demandantes ahora se encuentren con amparo de pobreza no deviene que automáticamente se acceda a la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO : No acceder a las medidas solicitadas en este proceso **VERBAL –SIMULACION-** instaurada por OLGA LUCIA PINEDA GALLO, HAROLD DUVAN LARGO PINEDA Y WILSON ALEXANDER LARGO PINEDA contra JOSUÉ GIRALDO RESTREPO, ALVARO FERNAN GARCIA ESCOBAR, BEATRIZ CLEMENCIA GARCIA ESCOBAR y CONSUELO GARCÍA ESCOBAR.

SEGUNDO : REQUERIR a la parte para que procure la notificación de la demanda, lo que deberá hacer en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7144e5b04b3bf8b5f0ed408eba33e3d993a1cc1dd184fd8fed32ff7d
86371c3**

Documento generado en 01/06/2021 11:09:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**